Año: 2023 Expediente: 17349/LXXVI

# H. Congreso del Estado de Nuevo León

### LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE**: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA APROBAR DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





## PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Presente -

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa de reforma a la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León con la modificación de la fracción XVI y la adición de las fracciones XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 7 y la adición de las fracciones VI, VII y VIII del artículo 43 de la citada Ley, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las víctimas de un delito tienen el derecho de recibir, por parte de las autoridades, una atención integral, ágil y con un enfoque humano, así como a la reparación integral y efectiva del daño o daños que les han sido ocasionados, por parte de los agresores.

Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los Tratados Internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano es parte, es una



tarea que debe emprender el Estado y respaldar toda la sociedad en conjunto

El acceso a la justicia es un derecho humano, por lo que es importante destacar que, derivado del nuevo marco legal de los derechos humanos de nuestro país, derivado de la reforma constitucional de junio de 2011, todas las instituciones están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Es por ello, que siendo la víctima una parte fundamental en la procuración y administración de justicia, éstas deben tener garantizados la plena efectividad de sus derechos en todo momento.

En el artículo 20 de la Constitución Política de México se contemplaban, antes de su modificación en 1993, únicamente los derechos del acusado en el proceso penal; ahora, también contempla los derechos de las víctimas, al establecer que éstas tienen derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera.

Con esta iniciativa se pretenden ampliar los derechos de las víctimas, como ya está plasmado en la Ley General de esta materia, al incluir la reparación del daño, no sólo a la víctima o persona ofendida, sino también a sus familiares; también se señala que el Ministerio Público y jueces deberán verificar que la víctima se encuentra en condiciones de rendir su declaración, en caso contrario, deberán esperar a su estabilización física y / o psicoemocional, además de garantizarles el acceso ágil y eficaz a los recursos de ayuda y fondos públicos que determine la Ley.

Por otra parte, en el capítulo dedicado a la reparación integral de los daños, se adiciona el derecho a la reparación colectiva del daño en favor



de grupos de población, comunidades, colectivos u organizaciones sociales que hayan sido afectados por la violación de los derechos de los integrantes de los mismos, a través de la reconstrucción del tejido social y cultural de los mismos grupos u organizaciones.

Se incluye que la víctima tiene derecho a pedir la declaración que restablezca su dignidad y la disculpa pública en el reconocimiento de los hechos por parte de la parte agresora y la aceptación de su responsabilidad, así como otras disposiciones que armonizan en texto de esta ley con la última reforma a la Ley General que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 25 de abril del presente año.

En el cuadro comparativo que sigue se aprecia la propuesta de reforma a la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León:

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León

Texto vigente	Texto propuesto
<b>Artículo 7.</b> - Las Víctimas a que se	<b>Artículo 7</b> Las víctimas a que se
refiere esta Ley tendrán los	refiere esta Ley tendrán los
derechos siguientes:	derechos siguientes:
– XV	– XV
XVI. A que se les asigne traductor	XVI. A que se les <del>asigne</del>
p intérprete, cuando no	proporcione a las víctimas,
comprendan el idioma español, no	ofendidos y sus familiares,
se expresen con facilidad o tengan	raductor o intérprete, cuando no
algún impedimento para escuchar,	comprendan el idioma español, no
comprender o darse a entender,	se expresen con facilidad o tengan
permitiéndoseles hacer uso de su	algún impedimento para escuchar,
propia lengua o idioma, además,	comprender o darse a entender,
en su caso, de hacer los ajustes	permitiéndoseles hacer uso de su



razonables durante el proceso benal, conforme a la legislación brocesal de la materia:

XVII. – XXIX. ...

XXX. A trabajar de forma colectiva XVII. – XXIX. ... con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad; y

Sin correlativo

Sin correlativo XXXI. Los demás señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, os Tratados Internacionales de os que México es parte, la Ley General de Víctimas y cualquier ptra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

propia lengua o idioma, además, en su caso, de hacer los ajustes razonables durante el proceso benal, conforme a la legislación brocesal de la materia;

XXX. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad; 😝

XXXI. A que se verifique que la víctima u ofendidos no se encuentran en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer su derecho a tener un período de espera y estabilización física y/o psicoemocional;

XXXII. Tener acceso ágil, eficaz v transparente a los recursos de ayuda y los fondos estatales en los términos de la presente Ley,

XXXIII. Los demás señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales de los que México es parte, la Ley General de Víctimas y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

Artículo 43.- Para los efectos de a presente Ley, la reparación ntegral comprende:

Artículo 43.- Para los efectos de a presente Ley, la reparación ntegral comprende:

– V ...

l – V ...

Sin correlativo

VI. La reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño ocasiona un impacto colectivo.

La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección



y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los recursos autorizados para tal fin o a los Fondos Estatales, según corresponda;

VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u pfendido y de las personas

Sin correlativo



vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y

Sin correlativo

VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.

Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a lo que señale la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a las y los integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura, el siguiente proyecto de

#### **DECRETO**



**Artículo Único:** Se reforma la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León con la modificación de la fracción XVI y la adición de las fracciones XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 7 y la adición de las fracciones VI, VII y VIII del artículo 43 de la citada Ley, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 7.-** Las víctimas a que se refiere esta Ley tendrán los derechos siguientes:

I – XV ...

XVI. A que se les proporcione a las víctimas, ofendidos y sus familiares, traductor o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, no se expresen con facilidad o tengan algún impedimento para escuchar, comprender o darse a entender, permitiéndoseles hacer uso de su propia lengua o idioma, además, en su caso, de hacer los ajustes razonables durante el proceso penal, conforme a la legislación procesal de la materia;

XVII. – XXIX. ...

XXX. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad; **y** 

XXXI. A que se verifique que la víctima u ofendidos no se encuentran en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer su derecho a tener un período de espera y estabilización física y/o psicoemocional;

XXXII. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los recursos de ayuda y los fondos estatales en los términos de la presente Ley, y



XXXIII. Los demás señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales de los que México es parte, la Ley General de Víctimas y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

**Artículo 43.-** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprende:

I – V ...

VI. La reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño ocasiona un impacto colectivo.

La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.



Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los recursos autorizados para tal fin o a los Fondos Estatales, según corresponda;

VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y

VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.

Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a lo que señale la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nuevo León.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**Único**: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA